



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 117 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230043500	Celebracion De Matrimonio Civil	Fernando Segundo Reyes Ortega Y Otro		01/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230042900	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Joshua David Africano Rincon	01/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020190043100	Ejecutivo Singular	Coolcaribe	Miguel Enrique Lopez Camacho	01/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020230043300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Ospino Martinez Gilma Rosa	01/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230043300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Otros Demandados, Ospino Martinez Gilma Rosa	01/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020190068100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Luis Alberto Reales Salguero	01/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190027200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva - Cooinficorp	Javier Muñoz Meneses	01/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

786ed5c5-18c2-427b-888a-b38eac733937



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 117 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
0800141890202020009400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Antolio Villamil Parra, Sin Otro Demandado.	01/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020230043600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Armando Jose Lopez Bermudez, Jazmin Estela Guerrero Vizcaino	01/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230043600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Armando Jose Lopez Bermudez, Jazmin Estela Guerrero Vizcaino	01/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230043800	Ejecutivo Singular	Coophumana	Elida Lograira Ripoll	01/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230043800	Ejecutivo Singular	Coophumana	Elida Lograira Ripoll	01/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230038100	Ejecutivo Singular	Distribuidora Creciunion Ltda	Otros Demandados, Edgardo Antonio Martinez Gutierrez	01/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

786ed5c5-18c2-427b-888a-b38eac733937



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 117 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190065300	Ejecutivo Singular	Edie Rafael Gallardo Polo	Yasmina Liseth Cerpa	01/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020190060300	Ejecutivo Singular	Ganacoop	Adalgiza Alfaro De Fernandez Santos	01/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020210059400	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Jose Pedraza Segura, Carlos Enrique Lopez Prada	01/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020190021700	Ejecutivo Singular	Industrias H Ujetas H Ujetas Importadora Mayorista	Maria Dolores Gutierrez	01/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020230043700	Ejecutivo Singular	Luis Carlos Jácome Nieves Y Otro	Marcos Jacome Palomino, Luis Carlos Jácome Nieves	01/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230043700	Ejecutivo Singular	Luis Carlos Jácome Nieves Y Otro	Marcos Jacome Palomino, Luis Carlos Jácome Nieves	01/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200008400	Ejecutivo Singular	Nubia Vargas Pertuz	Jorge Piedrahita Arroyo	01/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

786ed5c5-18c2-427b-888a-b38eac733937



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 117 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200015000	Ejecutivo Singular	Orthociencia Implantes Quirurgicos S.A.S	Innovaciones Quirurgicas S.A.S.	01/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020230038000	Ejecutivo Singular	Serfinher	Carlos Manuel Diaz Sarabia , Vitolio Sara Cardenas	01/08/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220109000	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Merly Moreno Atencia	01/08/2023	Auto Decide - Niega La Terminación Del Proceso Por Pago
08001418902020200002200	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Eder Julio Diaz, Ivan Jose Donado Barrios	01/08/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020230018500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Hernando Enrique Mullet Escorcia, Elkin Alfonso Villalobos Hurtado	01/08/2023	Auto Decide - Ordena La Suspension Del Proceso Hasta El 21 De Septiembre De 2023

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

786ed5c5-18c2-427b-888a-b38eac733937



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 117 De Miércoles, 2 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230049000	Tutela	Humberto Gualtero Blanco	Alcaldía De Barranquilla, Gobernacion Del Atlantico, Ani Agencia Nacional De Infraestructura	01/08/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 2 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

786ed5c5-18c2-427b-888a-b38eac733937



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202021-000594-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A, identificada con NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE LOPEZ PRADA, identificado con C.C No. 1'080.184.327 y JOSE MANUEL PEDRAZA SEGURA, identificado con C.C No. 3'767.480

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 27/02/2023, mediante el cual se resolvió no seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un*



*recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

De manera que, si el auto recurrido, fue notificado por estado N° 28 el 28 de febrero de 2023, se tenía hasta el 3 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como quiera que el mismo fue interpuesto el día 28 de febrero de 2023, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

En el caso bajo estudio, el recurrente manifiesta su inconformidad con respecto al auto de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual se niega seguir adelante la ejecución, arguyendo que, el mensaje de datos fue copiado al correo del juzgado, por lo que fácilmente el operador judicial puede verificar el contenido del mismo, a fin de tener por superadas las falencias advertidas en auto de fecha 28 de enero de 2022.

De modo que, revisado el expediente y después de constatar los argumentos del recurrente, observa el Despacho que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, al encontrar que:

1. Mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, este juzgado resolvió no seguir adelante la ejecución con fundamento en que si bien al momento de realizar la diligencia de notificación personal a las direcciones electrónicas de los demandados el ejecutante aporta evidencia del envío de dos archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones: *Auto libra orden de pago Carlos Enrique López Prada.pdf* y *demandas + anexos.pdf*; estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a los demandados, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos.
2. Dentro del término de ejecutoria del auto antes mencionado, la parte ejecutante presenta recurso de reposición contra el mismo con fundamento en lo siguiente: *“Respetuosamente, no estamos de acuerdo con la decisión contenida en el auto confutado, porque el despacho omite considerar que la notificación personal por correo electrónico no fue remitida solo al correo de la demandada, sino también al correo institucional del despacho judicial, a saber: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo cual, fácilmente le permitía constatar los anexos documentales en formato (PDF) que corresponden al auto que libró mandamiento de pago y a la demanda ejecutiva, incluidos sus anexos”.*
3. No obstante, este Despacho encontró que no le asistía razón al togado, al pretender que se revocara el auto en mención, dado que, de la constancia se observó que la notificación sólo va dirigida a las direcciones de correo electrónico [enrique.prada.1990@gmail.com](mailto:enrique.prada.1990@gmail.com) y [josepedraza@gmail.com](mailto:josepedraza@gmail.com), y no al correo del juzgado [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la finalidad de tener certeza del contenido enviado. Por lo tanto, mediante auto de fecha 24 de junio de 2022 no se repone el auto de fecha 28 de enero de 2022.
4. Posteriormente, mediante memorial allegado al Despacho el día 14/09/2022, se avizora que la parte ejecutante envía nuevamente el día 30 de junio de 2022 la notificación a las direcciones electrónicas de los demandados con copia al correo institucional del Despacho y en consecuencia, solicita seguir adelante la ejecución. Sin embargo, por error involuntario,



el Juzgado niega seguir adelante la ejecución mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2023 con el argumento de que la parte demandante no cumplió con el requerimiento de subsanar los yerros anunciados en el proveído fecha 28 de enero de 2022 notificado por estado N° 08 de fecha 31 de enero de 2022.

Pues bien, al revisar la bandeja de entrada del correo institucional en fecha 30 de junio de 2022 se observa que al realizar la notificación de la parte demandada a las direcciones de correo electrónico [enrique.prada.1990@gmail.com](mailto:enrique.prada.1990@gmail.com) y [josepedraza@gmail.com](mailto:josepedraza@gmail.com), también se envió copia al correo del juzgado [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co). De tal suerte que, el juzgador puede acceder al mensaje de datos y observar los archivos de la demanda y anexos enviados a los demandados, situación que si da certeza del contenido enviado.

Así las cosas, estima el Despacho que se debe rectificar el error cometido, por lo que se procederá a reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2023 y en consecuencia, se tendrá por notificados a los demandados CARLOS ENRIQUE LOPEZ PRADA y JOSÉ MANUEL PEDRAZA SEGURA.

Por último, dado que los demandados nunca propusieron excepciones, y, además, en atención que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** Reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual resolvió no seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Segundo:** TENER por notificados a CARLOS ENRIQUE LOPEZ PRADA, identificado con C.C No. 1'080.184.327 y JOSE MANUEL PEDRAZA SEGURA, identificado con C.C No. 3'767.480, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Cuarto:** Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ENRIQUE LOPEZ PRADA, identificado con C.C No. 1'080.184.327 y JOSE MANUEL PEDRAZA SEGURA, identificado con C.C No. 3'767.480.; quienes quedaron notificados personalmente del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2021; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Quinto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Sexto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

**Séptimo:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Octavo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$1'365.683).



**Noveno:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Décimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 117 Notifico el presente auto.

Barranquilla, 02 de agosto de 2023

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4268d4c63dfe214feb074d98b58eddddec001e8f8e0f74104ace43addd90e0c41**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA**

**RADICADO:** 0800141890202023-00429-00

**EJECUTANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

**EJECUTADO:** JOSHUA DAVID AFRICANO RINCON C.C No. 1.044.429.990

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

El secretario,

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE  
AGOSTO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra JOSHUA DAVID AFRICANO RINCON, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem, asimismo, el documento presentado como título ejecutivo el pagaré que corresponde a la obligación No. 05802023000003146, y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor sobre el vehículo de placa No. HEW464, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, contra JOSHUA DAVID AFRICANO RINCON C.C No. 1.044.429.990, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré que corresponde a la obligación No. 05802023000003146, la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 28.865.950).
- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5.920.755) los cuales se encuentran estipulados dentro del Título Ejecutivo, siempre y cuando este valor no supere la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios causados a partir del 23 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del bien objeto de gravamen prendario, Placa: HEW464, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA Chasis: KNAB3512BLT488593 Carrocería: HATCH BACK, Cilindraje: 1248 Línea: PICANTO, Color: GRIS, Modelo: 2020, No. Motor: G4LAKP031123 Servicio: PARTICULAR. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, Atlántico.

**Cuarto:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Sexto:** Téngase a la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 117 Notifico el presente auto.  
Barranquilla, 02 de agosto de 2023  
**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee93f3c8842d0f13b3ef2310321bf526d77c1d2b55d33fbcfb20cadd6b63f**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 0800141890202023-00433-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA. NIT. No. 900.766.558-1

**DEMANDADO:** GILMA ROSA OSPINO MARTINEZ CC. No. 1.122.809.238, y JAIRO ENRIQUE PERTUZ ROSADO, con CC. No. 77.164.001

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

El secretario,

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE  
AGOSTO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA., contra GILMA ROSA OSPINO MARTINEZ y JAIRO ENRIQUE PERTUZ ROSADO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 011906, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA. COOPEHOGAR LTDA., contra GILMA ROSA OSPINO MARTINEZ CC. No. 1.122.809.238, y JAIRO ENRIQUE PERTUZ ROSADO, con CC. No. 77.164.001, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 011906, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$1.611.000).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 25 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 117 Notifico el presente auto.  
Barranquilla, 02 de agosto de 2023  
**MARCELO ANDRES LEYES MORA**  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63ea7d39b67779bbb786a164f523d2b2bd463452f4eb14dee86b2a5b99644ba**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL**

**RADICADO:** 08001418902023-000435-00

**SOLICITANTES:** FERNANDO SEGUNDO REYES ORTEGA Y TANIA LUCIA PEÑATE BARRAZA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente solicitud de matrimonio que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

El secretario,  
**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE AGOSTO  
DE 2023.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de matrimonio en referencia, procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la misma, encontrando que ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- Artículo 2º del Decreto 2668 de 1988 señala:

*“En solicitud, que deberá formularse por escrito y presentarse personalmente ante el Notario por ambos interesados o sus apoderados, se indicará:*

- a) Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres;*
- b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y*
- c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio”.*

Al respecto, en la solicitud de matrimonio no se indicó, los apartes prescritos en el artículo en cita, por lo que se les requiere a los futuros contrayentes, cumplir con tal disposición.

2.- Conforme al Art. 135 del Código Civil, no se indicó el nombre y dirección de los dos testigos que deberán comparecer a la celebración del matrimonio solicitada.

3.- Conforme a los artículos Artículo 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que no se indica el canal digital donde recibirán notificaciones los contrayentes ni sus testigos.

4.- En la solicitud de matrimonio civil no se señala que los contrayentes tengan o no hijos menores, y en el evento que ocurra se deberá acompañar a la petición el inventario de bienes de los hijos menores, como lo señala el Art. 169 del Código Civil.

*“Artículo 169. Inventario solemne de bienes - segundas nupcias*

*La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando”.*

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 117 Notifico el presente auto.

Barranquilla, 02 de agosto de 2023

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2bd5d880704c27b5c175cc78382ad439478b069e696d0f8ac9be182b8e5a23**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 0800141890202023-00436-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS"  
NIT: 802.022.749-1

**DEMANDADO:** JASMIN ESTELA GUERRERO VIZCAINO con la C.C No. 32.785.500 y  
ARMANDO LOPEZ BERMUDEZ con la C.C No. 3.677.703

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

El secretario,

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE  
AGOSTO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS", contra JASMIN ESTELA GUERRERO VIZCAINO y ARMANDO LOPEZ BERMUDEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS" NIT: 802.022.749-1, contra JASMIN ESTELA GUERRERO VIZCAINO con la C.C No. 32.785.500 y ARMANDO LOPEZ BERMUDEZ con la C.C No. 3.677.703, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento 30-09-2021, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.430.400).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad



con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA, como endosatario al cobro judicial del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 117 Notifico el presente auto.

Barranquilla, 02 de agosto de 2023

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ba6e8d91ad9533afdf55cfbdb56d25bd78a44d01379b99d5171534bd275248**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 0800141890202023-00437-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO. NIT: 901.203.442-2

**DEMANDADO:** LUIS CARLOS JACOME NIEVES. C.C N° 72279559 y MARCOS JACOME PALOMINO. C.C N° 9.090.729

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

El Secretario,

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE  
AGOSTO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO, a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS JACOME NIEVES y MARCOS JACOME PALOMINO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del conjunto residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO. NIT: 901.203.442-2, y en contra de LUIS CARLOS JACOME NIEVES. C.C N° 72279559 y MARCOS JACOME PALOMINO. C.C N° 9.090.729, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.711.155). Por concepto de cuotas de administración sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 040-588742, ubicado en la Calle 102 #43-35 Apartamento 848 CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO de la ciudad de Barranquilla, discriminado en la demanda así:



Mes mora	Vencimiento de expensa	Concepto	Valor
mar-22	01 marzo - 31 marzo	Cuota de administración	73.337
abr-22	01 abril - 30 abril	Cuota de administración	153.400
may-22	01 mayo - 31 mayo	Cuota de administración	153.400
jun-22	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	153.400
jul-22	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	153.400
ago-22	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	153.400
sept-22	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	165.200
oct-22	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	165.200
nov-22	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	165.200
dic-22	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	165.200
ene-23	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	186.900
feb-23	01 febrero - 28 febrero	Cuota de administración	186.900
mar-23	01 de marzo - 31 de marzo	Cuota de administración	186.900
abr-23	01 de abril - 30 de abril	Cuota de administración	186.900
<b>Interés moratorio</b>			<b>462.418</b>
<b>TOTAL:</b>			<b>2.711.155</b>

- Más las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificada con CC. No. 32.664.466 y T.P No. 103.431 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 117 Notifico el presente auto.

Barranquilla, 02 de agosto de 2023

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529b3b7ac235dfb1f751919bf476a750be7f1ae7dd23ed67ecf42d3637612c4**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 0800141890202023-00438-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA-, NIT. 900.528.910-1

**DEMANDADO:** ELIDA FRANCISCA LOGREIRA RIPOLL C.C. No. 22.372.406

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

El secretario,

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. PRIMERO (01) DE  
AGOSTO DE 2023.**

La presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-, contra ELIDA FRANCISCA LOGREIRA RIPOLL, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 62084, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-, NIT. 900.528.910-1., contra ELIDA FRANCISCA LOGREIRA RIPOLL C.C. No. 22.372.406, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré No. 62084, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$36.228.613.00).

- Más los intereses corrientes generados sobre el capital y estipulados en el título valor, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.806.720.00), liquidados desde el 23 de Agosto de 2022, hasta el 02 de Diciembre de 2022, siempre que este valor no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 3 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.



**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la Dra. DANIELA SIERRA BULA, en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 117 Notifico el presente auto.

Barranquilla, 02 de agosto de 2023

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3ab4a60c01eefeaeafdbf955ae4c89f2bd60f26d4197cfd720966718db919a3**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00380-00

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S - NIT. 901.023.959 - 5

DEMANDADOS: VITALIO REYNALDO SARA CARDENAS - C.C 4.008.365 y CARLOS MANUEL DIAZ SARABIA - C.C 9.153.086

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 18 de julio de 2023 notificado por estado No. 108 de fecha 19 de julio de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 117 Notifico el presente auto.

Barranquilla, 02 de agosto de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado

Firmado Por:

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9087c1a8b75f52ec938dbf860e869e8aff1629c0d16f84f0d788845a075b82b**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2023-00381-00

**DEMANDANTE:** CRECIUNION LTDA - NIT. 802.000.282 - 1

**DEMANDADOS:** EDGARDO ANTONIO MARTINEZ GUTIERREZ - C.C 1.042.417.633 y JOSE SEBASTIAN VILLAREAL FONTALVO - C.C 8.756.243

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 01 de agosto de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 18 de julio de 2023 notificado por estado No. 108 de fecha 19 de julio de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**TERCERO:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 117 Notifico el presente auto.

Barranquilla, 02 de agosto de 2023

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f390850b14463c96edd76dab2f20c172c86274754ba18c05e1a06fc84e0d1f7d**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2019 00217 00

Demandante: H Ujueta SAS Nit. 9000141416

Demandados: María Dolores Gutiérrez CC 25018871

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 29/4/2022, que negó seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)  
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

1/8/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 29/4/2022, que negó seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2019 00217 00 promovida mediante apoderado por H Ujueta SAS Nit. 9000141416 contra María Dolores Gutiérrez CC 25018871.

**SEGUNDO:** Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**CUARTO:** Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 2/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #117  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d3975b849d05cb40dd1c66eee90807a8d77436be59b688e791f530c479fd9d**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2019 00272 00

Demandante: Cooinficorp SAS Nit. 9008557871

Demandados: Jailer Muñoz Meneses CC 72211058

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 14/4/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)  
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

1/8/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 14/4/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2019 00272 00 promovida mediante apoderado por Cooinficorp SAS Nit. 9008557871 contra Jailer Muñoz Meneses CC 72211058.

**SEGUNDO:** Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**CUARTO:** Desglósesse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 2/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #117  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1f4514d79adb759b114106caa373539013ed2d10decfa935f0912ad749672**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2019 00431 00  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicio Coolcaribe Nit. 9002540757  
Demandados: Miguel Enrique López Camacho CC 6581831, Luz Marina Salas de Muñoz CC 22672488 y Calixto José Navarro Sarmiento CC 3753099

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 30/8/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)  
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

1/8/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 30/8/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2019 00431 00 promovida mediante apoderado por Cooperativa Multiactiva de Servicio Coolcaribe Nit. 9002540757 contra Miguel Enrique López Camacho CC 6581831, Luz Marina Salas de Muñoz CC 22672488 y Calixto José Navarro Sarmiento CC 3753099.

**SEGUNDO:** Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**CUARTO:** Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.





Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 2/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #117  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ca8268e4fa13fafe44ec196c7b60abc44f55a3746ac5336b9bc0fa50439ed7**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2019 00603 00  
Demandante: Cooperativa Ganacoop Nit. 9001498896  
Demandados: Adalgiza Alfaro de Fernández Santos CC 22333133 y Rosa Matilde  
Fernández Alfaro CC 22844523

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 2/5/2022 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)  
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

1/8/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 2/5/2022 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2019 00603 00 promovida mediante apoderado por Cooperativa Ganacoop Nit. 9001498896 contra Adalgiza Alfaro de Fernández Santos CC 22333133 y Rosa Matilde Fernández Alfaro CC 22844523.

**SEGUNDO:** Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**CUARTO:** Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 2/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #117  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.





Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c105366fc218ed133d762df3070dcb45061e5e41a35b4669b8ba9b69aecc7e**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2019 00653 00

Demandante: Edie Gallardo Polo - C.C: 3.717.419

Demandada: Yasmina Liceth Cerpa Carbal - C.C: 45522462

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 8/9/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)  
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

1/8/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 8/9/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2019 00653 00 promovida por Edie Gallardo Polo - C.C: 3.717.419 contra Yasmina Liceth Cerpa Carbal - C.C: 45522462.

**SEGUNDO:** Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**CUARTO:** Desglócese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 2/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #117  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.





Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d032871e98eb495832ac4319a3967f2256d8f443053d0634ee5db48771290e4e**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2019 00681 00  
Demandante: Cooserincar - NIT. 900.911.268-0  
Demandado: Luis Alberto Reales Salguero - C.C 8.688.147

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 16/11/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)  
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

1/8/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 16/11/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2019 00681 00 promovida por Cooserincar - NIT. 900.911.268-0 contra Luis Alberto Reales Salguero - C.C 8.688.147.

**SEGUNDO:** Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**CUARTO:** Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 2/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #117  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b26bf3925c3495201529f5de2e54f91bbb1f7e3f4e53359f2d9f12e0a25bd69**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2020 00022 00  
Demandante: Cooperativa Servigecoop - NIT. 9008605259  
Demandado: Eder Alfonso Julio Díaz CC 8647131  
Iván José Donado Barrios CC 72250244

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 5/8/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)  
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

1/8/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 5/8/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

### RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2020 00022 00 promovida por Cooperativa Servigecoop - NIT. 9008605259 contra Eder Alfonso Julio Díaz CC 8647131 e Iván José Donado Barrios CC 72250244.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósesse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 2/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #117  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.





Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563daaa9689c407c6dd2f2bce98e854238e25f5293d7ae6894ce9891f9c97f1f**

Documento generado en 01/08/2023 03:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2020 00084 00  
Demandante: Nubia Isabel Vargas Pertuz - C.C 32.716.038  
Demandados: Jorge Luis Piedrahita Arroyo - C.C 72.294.606  
Loraine Patricia Arrieta Blanco - C.C 1.143.377.061

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 17/11/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)  
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

1/8/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 17/11/2021 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2020 00084 00 promovida por Nubia Isabel Vargas Pertuz - C.C 32.716.038 contra Jorge Luis Piedrahita Arroyo - C.C 72.294.606 y Loraine Patricia Arrieta Blanco - C.C 1.143.377.061.

**SEGUNDO:** Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

**CUARTO:** Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 2/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #117  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f6f524c22567a914bbbe15ba13024f70012e55e196d55f5b16b49031bf1786**

Documento generado en 01/08/2023 03:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2020 00094 00  
Demandante: Cooperativa de aporte y crédito Buen Futuro Nit. 9003774432  
Demandado: Anatolio Villamil Parra CC 9059082

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 13/3/2020 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)  
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

1/8/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 13/3/2020 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

### RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2020 00094 00 promovida por Cooperativa de aporte y crédito Buen Futuro Nit. 9003774432 contra Anatolio Villamil Parra CC 9059082.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 2/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #117  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bc11d48c7c21fcf4779eec833137d54ffaebf4b0e6430761facfe57cde95c**

Documento generado en 01/08/2023 03:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2020 00150 00

Demandante: Orthociencia Implantes Quirúrgicos SAS., Nit. 900.634.362

Demandado: Innovaciones Quirúrgicas S.A.S, Nit. 900.930.999

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 8/7/2020 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)  
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

1/8/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 8/7/2020 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

### RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2020 00150 00 promovida por Orthociencia Implantes Quirúrgicos SAS., Nit. 900.634.362 contra Innovaciones Quirúrgicas S.A.S, Nit. 900.930.999.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 2/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #117  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143af92fbe43445ad72be383e89cd45a5f122f58bb1e60bdfd77a0634c176554**

Documento generado en 01/08/2023 03:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 08001 41 89 020 2022 01090 00 Ejecución

Demandante: Banco Serfinanza S.A., Nit. 860.043.186-6

Demandado: Merly Moreno Atencia C.C. 32.818.556

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente y que el proceso se halla suspendido hasta el 5/9/2023. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -  
Antes 29 Civil Municipal.

1/8/2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago de no ser porque el mismo se halla suspendido hasta el 5/9/2023, según decisión proferida por el juzgado el 11/5/2023.

En caso de persistir la solicitud de terminación, esta debe venir suscrita por ambas partes, quienes expresamente deben pedir que se levante la suspensión que pesa sobre la tramitación. Así lo manda el artículo 163 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE

Niégrese la terminación del proceso por pago, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 2/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #117  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122d4f8bef59d5c600e246b9e70241dabf53cb3f6f6f473b415f8d19b1cfe9b4**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08 001 41 89 020 2023 00185 00

Demandante: Visión Futuro Organismo Cooperativo - NIT. 901.294.113-3

Demandados: Elkin Alfonso Villalobos Hurtado - C.C 1.129.524.330 y Hernando Enrique Mulett Escorcia - C.C 72.254.609

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que las partes allegaron solicitud de suspensión de proceso y desembargo. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -  
Antes 29 Civil Municipal

1/8/2023

En atención a la nota secretarial que antecede, el juzgado suspenderá este proceso hasta el 21/9/2023, según se explica en las seguidas

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 161 del Código General del Proceso prescribe que «[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado».

Significa que para la prosperidad de esta súplica es necesario que (i) se formule previamente al proferimiento de la resolución definitiva, (ii) todos los sujetos procesales vinculados en calidad de parte asientan en la misma, y (iii) haya consenso sobre el término de vigencia.

2. En el *sub lite* deberá aceptarse la solicitud de suspensión de proceso durante sesenta días como lo pidieron las partes en escrito que antecede, al satisfacerse las condiciones legales reseñadas.

3. De igual modo se accederá al desembargo de bienes, conforme lo pidieron las partes.

Es por ello que el juzgado,

### RESUELVE

Primero: Suspéndase el proceso hasta el 21/9/2023, contado a partir del 21/7/2023, fecha en que las partes allegaron la solicitud al correo electrónico del juzgado.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.



Segundo: Levántense las cautelas decretadas. En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandada, según corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 2/8/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #117  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8edb2185b0b7bc1be0b0c17db964eb939dd8219520669058e3f41811a4ac48**

Documento generado en 01/08/2023 03:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**